

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS DIFERENTES MODOS DE TERMINAR LA SOCIEDAD.

362. Hay causas que dan fin á la sociedad de pleno derecho. Hay otras que dependen de la voluntad de un socio ó de la decisión del juez.

Las primeras están numeradas en el art. 1865, números 1-4, que dice: "La sociedad acaba: 1. ° por el vencimiento del tiempo por el cual fué contratada; 2. ° por extinción de la cosa ó consumación de la negociación; 3. ° por muerte natural de alguno de los socios; 4. ° por la muerte civil, el interdicto ó quiebra de uno de ellos." Es preciso separar la muerte civil que está prohibida en Francia y Bélgica.

Dijimos que en estos casos la sociedad acaba de pleno derecho. Esto es lo que Merlin demostró con la evidencia de sus demostraciones. (1) La sociedad *acaba*, dice la ley. ¿Qué idea dan estas palabras? ¿El del derecho de pedir la disolución de la sociedad? Nó sino la de la disolución misma operada *ipso facto*. No depende, pues, de los socios rehusarse á la disolución de la sociedad; la sociedad se disuelve quieran ó no. Sin duda las partes interesadas pueden mantener la sociedad cuando la cosa es posible, pero se necesitará para esto una convención nueva y, por consiguiente, habrá una nueva sociedad; los socios no pueden mante-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Sociedad*, pfo. IX.

ner la antigua sociedad cuando está disuelta de plano en virtud de la ley; la disolución es un hecho cumplido y no hay poder humano que pueda deshacer un hecho consumado. Uno de los socios muere; los socios supérstites pueden permanecer en sociedad, pero esto será una sociedad nueva; es imposible que la antigua sociedad continúe, puesto que fué disuelta de plano por la muerte; hay un hecho que escapa al poder de nuestra voluntad y este es la muerte. Merlin, el jurisconsulto tradicional por excelencia, gusta de citar la tradición. Hay una de las causas enumeradas por el art 1865 que da lugar á alguna dificultad: es la quiebra civil; volveremos á ello. ¿La quiebra de un socio disuelve de plano la sociedad? El texto contesta á la cuestión, puesto que pone á la quiebra en paralelo con la muerte. Se difiere de ella, sin embargo, en el sentido de que ésta es un acontecimiento natural, inevitable, independiente de la voluntad; mientras que la quiebra es un hecho personal del socio, un hecho que le es imputable; esto no impide que la sociedad esté disuelta de plano. Si los socios quieren continuarla lo pueden, pero habrá una nueva sociedad, dicen las leyes romanas; prueba segura de que la primera sociedad se disolvió sin la voluntad de los socios y aun á su pesar, puesto que su voluntad es mantenerla. La ley permite, sin duda, á los socios continuar su asociación, pero no les puede permitir lo imposible. Todo cuanto pueden hacer es estipular en su pacto social que la sociedad no quedará disuelta por la muerte ó la quiebra ó por una de las demás causas previstas par el art. 1865, siempre en los límites de lo posible. ¿Se concibe que los socios convengan en que la sociedad continuará apesar de la extinción de la cosa que constituye el fondo social? No hay contrato sin objeto, y los socios no pueden hacer que haya sociedad cuando no hay fondo social.

363. Hay causas que dan fin á la sociedad por la volun-



tad de un socio ó por la decisión del juez. El art. 1865 dice que la sociedad acaba por voluntad que expresen uno ó varios socios de no estar más asociados. Más adelante diremos á qué sociedades se aplica este principio. La ley coloca esta quinta causa en la misma línea que las cuatro últimas. En cierto modo es verdad decir que la sociedad acaba de plano derecho; desde que uno de los socios declara que no quiere ya pertenecer á la sociedad la sociedad se disuelve, no podría mantenerse ni por los socios ni por la autorización del juez. Sin embargo, hay una gran diferencia entre la renuncia del socio y las otras causas que dan fin á la sociedad. Desde luego es necesaria una manifestación de voluntad, mientras que en las cuatro primeras causas la voluntad no desempeña ningún papel, cuando menos en el momento de la disolución. Luego la simple voluntad no basta para romper la sociedad; la ley quiere que la renuncia sea de buena fe y no hecha á contratiempo; el juez podrá, pues, apesar de la renuncia del socio, mantener la sociedad decidiendo que el socio ha renunciado de mala fe ó á contratiempo. La disolución se hace por sentencia judicial cuando es pedida por uno de los socios por causa legítima (art. 1869). Tal es el caso en el que un socio falta á sus compromisos. Hay lugar entonces á la resolución de la sociedad en virtud de la condición resolutoria tácita, la que no se opera de pleno derecho; es necesaria una sentencia del juez.

*SECCION I.—De los casos en que la sociedad acaba de derecho plano.*

§ I.—DEL VENCIMIENTO DEL TIEMPO.

364. "La sociedad acaba por el vencimiento del tiempo por el que fué contratada" (art. 1865, 1.º) Si el acta social determina el tiempo por el que se contrató la sociedad

ésta acaba de pleno derecho al vencimiento del plazo. Esta es la aplicación del derecho común. Las convenciones hacen ley para aquellos que las hacen (art. 1134); es en virtud de esta ley como se disuelve la sociedad; es, pues, por voluntad de las partes; pero esta voluntad está expresada en el contrato, no debe serlo ya en el vencimiento del plazo. Hay más: las partes, una vez vencido el plazo, no pueden impedir que la disolución tenga lugar, es un hecho verificado (núm. 362); pueden solamente prorrogar la sociedad. Más adelante diremos cuál es el efecto de esta prórroga.

365. Las partes contratantes son libres de dar á la sociedad la duración que quieran. Esto resulta del art. 1844, que está concebido así: "Si no hay convenio para la duración de la sociedad está considerada como contratada para toda la vida de los socios, conforme á la modificación dicha en el art. 1869; si se trata de un negocio cuya duración sea limitada, por todo el tiempo que deba durar este negocio." El art. 1869, al que el 1844 traslada, contiene una disposición muy importante. Cuando la duración de una sociedad es ilimitada puede ser disuelta por la voluntad de una de las partes, mientras que la disolución de las sociedades á plazo no puede pedirse antes de vencido el término. ¿Cuándo es la sociedad á término y cuándo su duración es ilimitada? Volveremos á la cuestión al tratar de la disolución que se hace por voluntad de un socio. El art. 1844 decide una dificultad que se presenta en esta materia. Se supone que el pacto social no fija la duración de la sociedad. ¿Resultará que tiene una duración ilimitada y, por consiguiente, podrá romperse por voluntad de un socio? Es preciso distinguir, conforme al art. 1844. Si se trata de un negocio cuya duración está limitada la sociedad tendrá igualmente una duración limitada, el tiempo que debe durar el negocio; queda por dicho que, en este caso, la voluntad de



un socio no puede dar fin á la sociedad; se dará fin de pleno derecho con el negocio para que el fué contratada. Pero si se trata de una serie de operaciones no se puede asignar límite cierto á la sociedad; la ley decide que en este caso se considera como contratada por toda la vida de los socios. En la mente de nuestras leyes no se pueden contraer compromisos perpetuos; es ya una obligación perpetua, bajo el punto de vista del hombre, un compromiso contraído por toda la vida; por esto las leyes romanas califican á las sociedades por toda la vida de sociedades perpetuas. La ley admite las sociedades por toda la vida aunque desapruébe el arrendamiento de servicios contraídos por la vida (artículo 1780); es que las sociedades son favorecidas, en tanto que la dependencia de un criado por su vida sería un atentado á su libertad. Además, no teniendo la sociedad plazo convencional y no estando limitada á cierto tiempo para la duración del negocio que es su objeto, faltaba asignarle un límite cualquiera, y el menos arbitrario es el de la vida de los socios. Esta especie de perpetuidad no tiene, por lo demás, ningún inconveniente, pues que la ley asimila la sociedad por la vida á la sociedad de duración limitada, y permite, en consecuencia, á cada uno de los socios dar fin por su voluntad.

366. El término puede ser expreso ó tácito. Es tácito en el caso previsto por el art. 1844. Jamás es presumido. Esto es el derecho común tal como lo expusimos en el título *De las Obligaciones*.

El término no siempre es el límite de la sociedad en el sentido de que la sociedad tiene necesariamente fin con el vencimiento del plazo. Todo depende de la intención de las partes contratantes; si su voluntad es dar fin á la sociedad al vencimiento del plazo la ley del contrato recibirá su ejecución. Este es el caso previsto por el art. 1865, núm. 1, y tal es, en verdad, el caso ordinario. Sin embargo, puede suce-

der que las partes hayan fijado un término porque supongan que el tiempo fijado bastará para terminar el negocio que es objeto de la sociedad; si se engañaron y si al expirar el término las operaciones no se han concluido ¿se decidirá, sin embargo, adhiriéndose al art. 1865 que dice que la sociedad acaba con el término? Nó, seguramente; esto sería interpretar el contrato contra la intención de las partes contratantes, y la primera regla de interpretación que el Código establece impone al juez que investigue cuál fué la intención de las partes más bien que atenerse al sentido literal de las palabras (art. 1156); y en el caso la intención de las partes no podría ser dudosa; quieren hacer una operación en común, pueden naturalmente concluirla; luego aunque hayan fijado el plazo probable de su convención, el verdadero plazo es el de la consumación del negocio; las partes se encuentran, en realidad, en el caso previsto por el artículo 1844; teniendo el negocio una duración limitada la sociedad se contrata por todo el tiempo que debe durar la negociación. (1)

Hay acerca de esta cuestión una excelente sentencia de la Corte de Bruselas. Dos personas se hacen adjudicatarias, en 1806, de los trabajos por ejecutar en el puerto de Amberes durante los años 1806 y 1807; se asocian un tercer empresario. Los trabajos no se acabaron en 1807; en Marzo de 1808 un decreto ordena la continuación de los trabajos según nuevos planos; el 28 de Julio uno de los adjudicatarios se compromete á ejecutar los trabajos por el mismo precio y condiciones que los de la primera adjudicación. Pretende después que el tercero asociado á la adjudicación primitiva es extraño á la nueva empresa, habiendo sido disuelta de plano la primera sociedad al concluir el año 1807, plazo para el que había sido contratada. Había un motivo

<sup>1</sup> Durantón, t. XVII, p. 518, núm. 461. Duvergier, p. 503, núm. 144. Pont, p. 456, núm. 684.



de duda: es que un decreto había intervenido y una nueva convención había tenido lugar. El primer juez declaró la sociedad disuelta; la sentencia fué reformada por la Corte de Apelación. Comienza por comprobar de hecho que el acta de asociación comprendía la totalidad de los trabajos por ejecutar en el puerto de Amberes; los trabajos consistían en nivelación y aterramientos, luego había estacados y luego mamposterías y pavimentos. Todos estos trabajos entraban en el contrato social, el que no podía concluir sino después de su completa ejecución. Si las partes habían fijado un término de dos años fué porque el Gobierno así lo quería, pero este plazo no implicaba que á su vencimiento la sociedad acabaría aunque los trabajos no estuvieran concluidos, pues la expiración del plazo no desligaba á los adjudicatarios de sus compromisos; y era para la ejecución de dichos compromisos para lo que la sociedad había sido formada. Y al concluir el año 1807 la tercera serie de trabajos ni siquiera había empezado; de modo que teniendo que continuar los trabajos la sociedad subsistía necesariamente. Quedaba la objeción del nuevo contrato hecho en 1808 por uno de los adjudicatarios. La Corte contesta que los trabajos que eran objeto de esta convención eran los mismos que los que debieron haberse ejecutado en los años 1806 y 1807 y que no lo habían sido. Las modificaciones que el Gobierno había hecho no habían cambiado la naturaleza de la obra; la convención misma enunciaba expresamente que esto era la continuación de los trabajos comenzados en 1806. El adjudicatario que firmó el contrato hacía mal en contestarlo, puesto que se había valido, para ejecutar los trabajos, de los materiales, útiles é instrumentos comprados en común por los socios en el curso de los años 1806 y 1807: no tenía derecho de servirse de ellos si la sociedad estaba disuelta; al hacerlo probaba él mismo que la sociedad subsistía aún. (1)

1 Bruselas, 13 de Enero de 1810 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 643).

367. La sociedad á plazo concluye de plano al fenecer el plazo. ¿Puede concluir más temprano por la voluntad de los socios? Es seguro que la disolución no puede ser pedida por uno de los socios; el art. 1871 lo dice: La misma mayoría no tendría el derecho de pronunciar la disolución de la sociedad, se necesitaría el consentimiento de todos los socios. La Corte de París lo sentenció así (1) y esto no es dudoso, es la aplicación del principio elemental de la irrevocabilidad de las convenciones; no pueden ser revocadas más que por el consentimiento mutuo de los que las hicieron (artículo 1134); la mayoría no tiene el derecho de romper la convención imponiendo su voluntad á la minoría.

368. La sociedad á plazo limitado puede ser prorrogada (art. 1366). Es necesario el consentimiento de todos los socios para validar la prórroga. En efecto, esto es hacer una nueva convención, como lo diremos adelante, ó modificar la antigua sociedad; hay, pues, en todos los casos un nuevo pacto social que sólo puede formarse por el concurso de consentimientos de todas las partes interesadas. Esto no es dudoso. Se pregunta cómo debe expresarse el consentimiento. ¿Es necesario que la prórroga sea expresa ó puede ser tácita? La jurisprudencia se pronunció por la validez de la prórroga tácita (2) y esto es evidente, puesto que es la aplicación de los principios generales que rigen el consentimiento. El arrendamiento puede expresarse por hechos tanto como por palabras. Hay contratos tácitos. Tal es la reconducción tácita; tal es también uno de los contratos más frecuentes, el mandato tácito que el marido da á su mujer para los negocios de la casa. Lo mismo pasa con la sociedad: Cuando al concluir el plazo fijado para la duración de

Compárese Nimes, 2 de Enero de 1839 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, número 644). Esta última decisión nos parece dudosa, al menos en lo que concierne á los motivos.

1 París, 20 de Mayo de 1869 (Daloz, 1870, 2, 12).

2 Denegada, Sala Civil, 14 de Marzo de 1848 (Daloz, 1848, 1, 120).



la sociedad los socios continúan sus operaciones manifiestan su voluntad de continuar en sociedad. Sólo hay dificultad para la duración de la prórroga tácita; se aplican los principios de la sociedad cuando no hay convención (número 365).

369. Otra es la cuestión de saber cómo debe probarse la prórroga. El art. 1866, que contesta á la cuestión, está bastante mal redactado; dice: «La prórroga de una sociedad á tiempo limitado no puede ser probada más que por un escrito en las mismas formas que el contrato de sociedad.» Se pudiera inducir de esto que si el contrato primitivo estaba fijado por acta auténtica ó por acta privada la prórroga debería necesariamente constar en la misma forma; lo que no tiene sentido, puesto que las partes están libres para tratar como gusten, aun sin redactar acta, á reserva de la dificultad de la prueba. Los autores del Código han seguido á Pothier, quien no se expresa con su habitual exactitud. «La prórroga, dice, sólo puede probarse por una acta escrita que la ordenanza de 1673 sujeta á las mismas formalidades que las actas por las que la sociedad fué contratada. (1) La redacción es menos mala que la del Código; lo seguro es que Pothier hace mal en decir que la prórroga sólo puede probarse por un escrito. La prórroga no es un contrato solemne como lo es la sociedad. Se prueba según el derecho común; el art. 1341 exige, es verdad, un escrito para todos los contratos, pero sólo cuando la cosa pasa de 150 francos, y no exige un escrito más que en el sentido de que la prueba testimonial no es admisible más allá de esta suma, y aun es admisible cuando hay un principio de prueba por escrito.

Debe, pues, aplicarse á la prueba de la prórroga lo que hemos dicho de la prueba de la sociedad (núms. 170-172).

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 139.

La doctrina (1) y la jurisprudencia (2) están en este sentido.

370. Las más sencillas cuestiones de prueba dan lugar á dificultades. Uno de nuestros buenos autores dice que la prórroga tácita puede probarse por testigos porque no es una convención propiamente dicha, un nuevo pacto; es la existencia de hechos y obras de los que las partes no podían exigir una prueba escrita. (3) Esto es, en nuestro concepto, un error seguro. La prórroga tácita es una prórroga tanto como lo es la prórroga expresa, y esta última sólo puede hacerse por el consentimiento de todas las partes contratantes; este concurso de voluntades forma una convención; luego cae bajo la aplicación del art. 1841. No es uno de estos hechos puros y simples que se pueden indefinidamente probarse por testigos, es un hecho jurídico. Las partes saben que la sociedad está disuelta; continúan sus operaciones con la intención de continuar su sociedad; ya sea que el consentimiento se manifieste por hechos ó por palabras; ¿qué importa? Siempre hay consentimiento, luego contrato y, por consiguiente, las partes podían y debían procurarse una prueba literal de sus convenciones. Si no lo hicieron no se les admitirá á probar la prórroga por testigos.

371. ¿La prórroga constituye una sociedad nueva? Boutteville, el Relator del Tribuado, contesta: «Cuando la sociedad está disuelta ó ya no existe, continuarla, prorrogarla, es realmente contratar una nueva.» Troplong y Pont dicen que esto es un error. (4) Creemos que hay que distinguir. Cuando las partes prorrogan la sociedad antes de concluir el término sólo modifican el pacto social, y modificar-

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 567, nota 2, pfo. 384. Pont, p. 458, núms. 688 y 689.

2 Denegada, 12 de Diciembre de 1825 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, número 256) y 19 de Julio de 1852 (Daloz, 1852, 1, 299). Bruselas, 11 de Febrero de 1819 (Pasicrisia, 1819, p. 302 y Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 646.

3 Pont, p. 458, núm. 690.

4 Boutteville, Informe núm. 20 (Loché, t. VII, p. 251). Troplong, número 915. Pont, p. 457, núm. 686.



lo es mantenerlo; la sociedad prorrogada siempre será la primera sociedad. Pero cuando el plazo ha expirado, y tales la suposición de Boutteville, la sociedad está disuelta de plano, no existe ya; luego su prórroga es la constitución de una nueva sociedad. Hemos dicho que así sucede en todos los casos en que la sociedad está constituida después de haber sido disuelta de plano (núm. 362); y la ley no deroga el derecho común en lo relativo á las sociedades con plazo limitado. En apoyo de nuestra opinión invocaremos el art. 1788 que prevee el caso de la reconducción tácita. El primer arrendamiento cesa de plano al concluir el plazo fijado. Si las partes prorrogan el arrendamiento tácitamente quedando el arrendatario y siendo dejado en posesión ¿cuál será el efecto de esta prórroga tácita? El art. 1738 contesta que se opera un nuevo arrendamiento. Siempre es la aplicación del derecho común: un contrato disuelto no puede revivir, y reviviría si la prórroga tuviera por efecto continuarlo después de cesar de existir.

¿Qué se dice en favor de la opinión contraria? Pont no motiva su decisión, se atiene sin duda á Troplong, á quien cita. ¿Y qué dice Troplong? «Es la misma sociedad, subsistiendo sin interrupción entre las mismas personas, con el mismo capital, con el mismo objeto, y sólo presentando modificación en cuanto al tiempo de su duración.» Se pudiera decir idénticamente la misma cosa de la reconducción tácita y no obstante la ley dice que forma un nuevo arrendamiento. Troplong añade: «La sociedad prorrogada más allá del plazo primitivamente convenido está en un estado de integridad enteramente semejante al de la sociedad de que una de las cláusulas decía que la muerte de uno de los socios no la impediría continuar con sus herederos ó socios supérstites.» Esto es justificar un error por otro error. Cuando una cláusula del pacto social estipula que la sociedad continuará con los herederos ó los supérstites, la sociedad nun-

ca fué disuelta; no hay convención nueva, puesto que la sociedad continúa en virtud del pacto primitivo. Mientras que la sociedad á plazo concluye de plano al fenecer el plazo; en el momento en que los socios la prorrogan ya no hay sociedad, ya no hay pacto social, se hace un nuevo convenio, luego una nueva sociedad. ¿Cómo puede un jurisconsulto confundir dos situaciones esencialmente diversas?

## § II.—EXTINCION DE LA COSA.

372. «La sociedad acaba: 2.º por la extinción de la cosa» (art. 1865, 2.º) ¿Qué entiende la ley por la *cosa*? El art. 1832 contesta á la cuestión. Es de la esencia de la sociedad como los socios ponen *alguna cosa* en común en vista de partirse la utilidad que pueda resultar. Si esta cosa perece totalmente la sociedad no tiene ya objeto, y sin objeto no se concibe el contrato. Este es el derecho común. «Cuando, dice Pothier, la sociedad fué contratada por cierta cosa es evidente que la sociedad debe acabar con la extinción de esta cosa.» (1)

La palabra *extinción* implica la pérdida total de la cosa. Pothier da como ejemplo la muerte de un animal puesto en común. ¿Qué debe decidirse si la pérdida es parcial? Se enseña que la pérdida parcial puede también ser una causa de disolución en el caso en que la parte del fondo común que pereció es de tal importancia que el objeto de la sociedad no puede ya ser alcanzado. (2) Es seguro que este caso no entra en el núm. 1 del art. 1865: la sociedad no puede acabar de plano mientras que queda una cosa que puede ser su objeto; sólo los tribunales podrán pronunciar la disolución de la sociedad fundándose en la pérdida parcial. Esta

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 140.

2 Pont, *De la sociedad*, p. 461, núm. 694.